216

Sept. 19, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
JUNTA DE SALARIO MINIMO
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 25
LA INDUSTRIA DE MADERA Y SUS PRODUCTOS;
Y DE MUEBLES, PUERTAS Y VENTANAS DE METAL

Artículo 1 - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la "Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal", según la misma se define en el Artículo 2, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo 2 - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

(A) La "Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal" a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

"La Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; Comprenderá las actividades propias de aserraderos y de talleres de cepillado y laminado de madera ("planing and plywood mills"); la manufactura de todo producto hecho total o principalmente de madera o de materiales relacionados, tales como, mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho y maguey, incluyendo artículos tales como muebles para el hogar, oficinas, establecimientos comerciales y profesionales; puertas, ventanas y marcos para puertas y ventanas; persianas, escaparates, mostradores, aparadores, cofres, ataúdes y anaqueles; cajas y envases, juguetes, cajas de ómnibus, carretas y botes, cestos, canastas, fósforos, bandejas y escudillas.

"Comprenderá también la manufactura de los siguientes productos hechos total o principalmente de metal: muebles, puertas, ventanas y marcos, con o sin tela metálica para puertas y ventanas, incluyendo colchones de alambre, colchones de muelles ("bedsprings") y "mattresses" con muelles; y la manufactura de cortinas interiores y exteriores ("blinds and awnings"); de cualquier material, excepto de lona o tela.

"Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

"No incluye, sin embargo, las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 11 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en vigor desde marzo 20 de 1956 así como tampoco productos ni actividades cubiertas por las definiciones de las siguientes industrias según aparecen definidas en la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) o en la orden de salario federal aplicable a las mismas si la industria no apareciere definida en dicha Ley: La Industria de Botones, Hebillas y Joyería; la Industria de Productos Hechos

a Mano ("Handicraft Products Industry"); la Industria de Caucho, Paja, Pelo y Productos Relacionados; la Industria de Papel, Productos de Papel, Imprentas y Publicaciones; y la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación e Industrias Relacionadas; disponiéndose, sin embargo, que se entenderá excluída de esta última industria la manufactura de cualquier producto hecho total o principalmente de metal y específicamente incluído en la industria que se deja aquí definida".

(B) Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Fijadores de alfombras: La manufactura de fijadores de alfombras ("carpet grippers") hechos total o principalmente de madera.

(2) Puertas y ventanas de madera: Actividades propias de aserraderos, talleres de cepillado y laminado de madera (excepto fijadores de alfombras). Incluye la manufactura de productos de madera, tales como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas, y persianas.

(3) Puertas, ventanas y "screens" de metal: La manufactura de puertas y ventanas, y marcos con o sin tela metálica para puertas y ventanas, hechos entera o principalmente de metal.

(4) Cortinas de metal: La manufactura de cortinas interiores y exteriores ("blinds and awnings") de metal.

(5) Muebles de metal, colchones de alambre y "mattresses" con muelles y colchones de metal con muelles: La manufactura de muebles hechos total o principalmente de metal; colchones de alambre hechos de tela elástica de alambre mantenida tirante por unas piezas de madera colocadas en las extremidades; "mattresses" con muelles ("spring mattresses") y colchones de metal con muelles ("bedsprings and boxsprings").

(6) Muebles de madera y otros productos de la industria: La manufactura de muebles u otros productos hechos total o principalmente de madera (excepto los incluídos en las clasificaciones 1 y 2) o de materiales relacionados, tales como mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho y maguey. Incluye cualquier otro producto o actividad comprendido en la definición de la industria

y no incluído en las anteriores clasificaciones.

Artículo 3 - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la Industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo por Hora: Cuando el trabajo o servicio no estuviere cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo federal	Salario Mínimo por Hora: Cuando el trabajo o servicio estuviere cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo federal
1. Fijadores de alfombras	$1.00	$1.00
2. Puertas y ventanas de madera	.55	.60
3. Puertas, ventanas y "screens" de metal	1.00	1.00
4. Cortinas de metal	.45	1.00
5. Muebles de metal, colchones de alambres, "Mattresses" con muelles y colchones de metal con muelles	.50	1.00
6. Muebles de madera y otros productos de la industria	.50	.50

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 2 de mayo de 1957.

Publicado el aviso de su aprobación el 4 de mayo de 1957. Comenzará a regir el 19 de mayo de 1957.